

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 004

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00143	LARRY VILLADA VERGARA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	3401	22/12/2023	REDIME 2 MESES
2	3	2017-00134	RICARDO MANUEL BASILIO ALVAREZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	3398	22/12/2023	REDIME 2 MESES 1 DIA
3	3	2017-00134	RICARDO MANUEL BASILIO ALVAREZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	2494	18/09/2023	DECLARA DESIERTO RECURSO
4	3	2018-00015	ALFONSO MURCIA LANCHEROS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	3397	22/12/2023	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
5	3	2016-00590	JORGE IVAN DAVID	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	3356	21/12/2023	REDIME 11,75 DIAS
6	3	2016-00590	JORGE IVAN DAVID	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	3357	21/12/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
7	3	2019-00385	JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO	HOMICIDIO AGRAVADO	3400	22/12/2023	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
8	3	2023-00333	JHON FREDY MENDOZA MARQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	3280	7/12/2023	REDIME 3 MESES Y 4 DIAS
9	3	2017-00120	ANDERSON FELIPE RIOS OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO	3278	6/12/2023	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
10	3	2018-00421	RAYMAN JAVIER PEREZ PEDRAZA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	3419	26/12/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA VALLEDUPAR

Se fija el presente ESTADO hoy 15 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 15 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CÚR: 2018-00421
PROCESO No: 2015-00971 - Ley 906 de 2004 Juz. Cto
CONDENADO: ROYMAN JAVIER PÉREZ PEDRAZA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
ASUNTO: ESTUDIA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G CP
INTERLOCUTORIO: 3.419

Acacias (Meta), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Estudiar y decidir la solicitud de prisión domiciliaria implorada pro el sentenciado ROYMAN JAVIER PÉREZ PEDRAZA.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 15 de agosto de 2015, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, en sentencia del 25 de noviembre de 2016, a la penaba de 99 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, habiéndose negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación de este proceso, viene privado de la libertad en dos oportunidades. La primera, del 15 de agosto de 2015 al 10 de marzo de 2016¹ (6 meses + 25 días), y desde el 22 de enero de 2021², a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, que incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indevido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indevido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Sobre la exigencia de los requisitos para la procedencia de este beneficio, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SPI207-2017 de fecha 1 de febrero de 2017 indicó:

¹ Fecha en que pese a estar privado de la libertad fue dejado a disposición del proceso No 2014- 00850, según providencia del 11 de marzo de 2016.

² Fecha en que fue dejado en libertad por pena cumplida por el proceso 2014-00850 y puesto a disposición de la presente causa, librando boleta de encarcelamiento el 22 de enero de 2021.



"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Significa entonces lo anterior, que para la procedencia de este sustituto de la prisión intramural, estos requisitos que son acumulativos y no alternativos, deben cumplirse en su totalidad, pues de faltar alguno de ello, este beneficio se torna improcedente; razón por la que el despacho abordara de manera primigenia, lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad, esto es:

1º El cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	41	29.00
Tiempo excedido J03 2017 00346	00	26.50
Redención reconocida	11	02.00
Total	52	57.50
Conversión días en meses	53	27.50

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 53 meses y 27.50 días, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de 99 meses, que equivale a 49 meses y 15 días, con lo que se establece, que a la fecha se cumple con este requisito.

2º Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2....

3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. **Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

a).....b).....c).....d)....."

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 proferida dentro del radicado N° 46647, de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social."

En otro de sus apartes afirma:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Respecto del arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga algún tipo de conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio y que no lo haga un extraño en el mismo, sino que al menos tenga cierta unión allí, desde el punto de vista social o familiar.

Sobre este tema, en auto SP6348-2015, rad. 29581 nuestra H. Corte Suprema de Justicia en su sala penal, indicó:



"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En síntesis, el arraigo es una exigencia importante al momento de analizar la concesión de cualquier subrogado penal, pues es el elemento que permite al juez executor, cuando menos, colegir que el penado tiene un vínculo que lo hace parte de un lugar determinado, un conglomerado social o un grupo familiar, y que por tanto, cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas y no evadirá el cumplimiento de la pena que ha deberá terminar de cumplir en su domicilio.

En razón de estas circunstancias, para resolver este tipo de beneficios judiciales frente a este requisito, debe el Juez adoptar un estudio y análisis minucioso pero además exigente sobre el mismo, ya que además de ser uno de los pocos requisitos objetivos que prevé la norma, resulta conveniente advertir al judicializado, que la prisión domiciliaria no es un mecanismo liberatorio o similar como al parecer podría entenderse por la ciudadanía o por los condenados, pues lo que aquí se traslada es el lugar de reclusión desde donde un penado cumple la condena en un centro carcelario, a su domicilio; y que si bien es cierto es una medida más benigna, en manera alguna puede entenderse como el fin de la privación de la libertad, pues su derecho de locomoción continúa restringido, ya que aunque no contará con la vigilancia permanente y presencial de las autoridades carcelarias, si será vigilada y controlada la medida por el Inpec pues de allí solo puede salir por causas excepcionales y en todo caso, previa autorización del Juez que vigila la pena.

La exigencia en este requisito, busca precisamente, que se tenga la certeza que una vez sea concedido el mecanismo que hoy pretende, no el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la pena; por lo que el arraigo no solo familiar sino social, no puede edificarse de manera informal por el sentenciado, ya que lo se requiere, es que no sea visto por las comunidad como un extraño en ese sitio y que tenga al menos cierta unión o conexidad con ese sitio, desde el punto de vista familiar, personal o social.

Descendiendo al caso en concreto, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico con en la manzana 10 Casa 39 sector 1 del barrio Populandia de Valledupar - Cesar,³ donde el penado ROMAN JAVIER PEREZ PEDRAZA, donde siempre ha contado y aun cuenta con un arraigo familiar que lo apoyan, y apoyarán; y donde además es conocido pro al comunidad como lo certifica el presidente de la Junta de Acción comunal del sector y dan cuenta los amigos y vecinos que firman el documento allegado, por lo que con dicha documentación logra acreditarlo, atendiendo a que en nuestro sistema no existe una tarifa legal probatoria.

Sobre los medios probatorios para su acreditación, en decisión de segunda instancia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, del 25 de octubre de 2016, bajo rad 50001-31-07-001-2006-00074-01 indicó:

"... Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

El numeral 4° del artículo 38B indica la imposición de una caución: El despacho no impondrá caución, atendiendo la incapacidad económica del condenado, que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, e imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica, lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena en el lugar de residencia, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en alguno de sus apartes:

³ Dirección registrada en la actuación y en documental allegada a la petición.

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

En este punto, es necesario precisar que conforme a la modalidad y hechos que se relacionan en la sentencia condenatoria, si bien puede considerarse socialmente reprochable, dicha situación no se encuentra prevista en la normatividad para negar el sustituto domiciliario solicitado, conforme se indicó por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Eyder Patiño Cabrera, STP13145-2017, Radicación No. 93423 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que indicó:

"[...] al insistir los ejecutores en la gravedad de las conductas delictivas cometidas, para por dicha vía negar la prisión domiciliaria deprecada, lo que en esencia forjaron fue la sustitución del legislador, quien en su ámbito de discrecionalidad determinó qué tipo de conductas, por su naturaleza o por razones de política criminal, debían quedar excluidas del subrogado, catálogo (artículo 38G del CP) que no incluye los delitos por los que fuera condenado..."

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester, por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a ROYMAN JAVIER PEREZ PEDRAZA, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- Pago de perjuicios. No existe condena al respecto.

CONCLUSIÓN

Acreditados por tanto como se encuentran los presupuestos de la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado, a ello accederá el Juzgado.

DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria son las contenidas en el numeral cuarto del artículo 38B, que a la letra reza:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia (Cuando a ello hubiere lugar) (Paréntesis del Despacho)
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Adicionalmente se imponen las obligaciones de:

1. Permanecer dentro del domicilio.
2. Observar buen comportamiento familiar y social.
3. No apagar el dispositivo de vigilancia electrónica.

Estas obligaciones adquiridas por el sentenciado, se tendrán por conocidas y aceptadas con la sola firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia, por lo que una vez prestada y garantizada la caución prendaria fijada, se dispondrá su traslado hasta su domicilio, y a partir de allí, empiezan a surtir sus efectos legales.



OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP3349-2020 emitida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 109391, M.P. Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, la materialización de la prisión intramural procede sin sujeción a la ejecutoria de la decisión, por cuanto su impugnación se concede en el efecto devolutivo, se dispone por el Centro de Servicios de estos Juzgados, lo siguiente:

1. Oficiar de manera inmediata a la Dirección del penal, para que por su intermedio suministre la información del sentenciado, como persona cobijada con la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, a la Policía Nacional, con el fin de contar con medios adicionales de control en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el goce del citado beneficio. Lo anterior, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 38C del Código Penal, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.
2. Librar orden de traslado ante la Dirección del Penal, una vez el suscriba la diligencia de compromiso incorporada en esta providencia.
3. Previo al traslado el Centro de Reclusión, procederá implantar al condenado el mecanismo de vigilancia electrónica, para el respectivo control de la prisión domiciliaria por parte del personal del INPEC.
4. Materializado el traslado del condenado a la dirección donde permanecerá privado de la libertad, por factor territorial se remitirán las diligencias al Juzgado 4o de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Valledupar – CesaR, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia CONCEDER al condenado ROYMAN JAVIER PÉREZ PEDRAZA el beneficio-derecho de la prisión domiciliaria, con mecanismo de vigilancia electrónica, consagrado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, en consecuencia, suscrita la diligencia de compromiso incorporada en esta providencia y prestada o garantizada la caución prendaria fijada, se libraré orden de traslado ante la Dirección del Penal que le custodia, a fin de que el sentenciado continúe cumpliendo su reclusión en el inmueble ubicado en la manzana 10 Casa 39 sector 1 del barrio Populandia de Valledupar – Cesar

Prevéngase a la autoridad carcelaria, para que en caso de existir requerimientos contra el sentenciado, el traslado al domicilio se efectúe solo una vez se decreta la libertad en esa otra actuación penal.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite otras decisiones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2014-19087
PROCESO No: 2017-00120
Ley 906 de 2004 Juz. Esp.
CONDENADO: ANDERSON FELIPE RÍOS OSORIO
DELITO: HOMICIDIO + FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
ASUNTO: SITUACION JURIDICA
INTERLOCUTORIO: 3278

Acacias (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede de oficio el Despacho a pronunciarse respecto a la situación jurídica del penado **ANDERSON FELIPE RÍOS OSORIO**, quien se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente ejecución de sentencia **ANDERSON FELIPE RÍOS OSORIO**, presenta la siguiente situación jurídica:

Por hechos sucedidos el 15 de abril de 2014, fue condenado el señor Ríos Osorio por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Medellín Antioquia, en sentencia del 12 de agosto de 2014, a la pena de **250 meses de prisión**, por la conducta punible Homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

Por cuenta de estos procesos ha estado privado de la libertad desde el **15 de abril de 2014** a la fecha de esta decisión, tiempo durante el cual a descontando en tiempo físico a la fecha los siguientes guarismos:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	22.00
Redención reconocida	15	02.50
TOTAL	130	24.50

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta Municipalidad solicitando, la remisión de los certificados de cómputo, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

PRIMERO: actualizar la situación jurídica del sentenciado **ANDERSON FELIPE RÍOS OSORIO**, a la fecha ha descontado un total de **130 meses, 24.5 días**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Desé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTÉQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CÚR: 2012-00026
PROCESO No: 2023-00333
Ley 908 de 2004
CONDENADO: JHON FREDY MENDOZA MARQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO + ENRIQUISIMIENTO ILÍCITO + EXTORSIÓN, HOMICIDIO VICTIMA MENOR DE EDAD Y OTROS
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3280

Acacias (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la redención de pena del señor **JHON FREDY MENDOZA MARQUEZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ACTUACIONES

Por hechos sucedidos el 26 de septiembre de 2009, fue condenado el señor Mendoza Márquez, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento en Medellín Antioquia, en sentencia del 15 de marzo de 2012 a la pena **214 meses** de prisión por los delitos de Homicidio en menor de edad, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito y testaferrato. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 5 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de EPMS de Medellín, negó la prisión domiciliaria del artículo 38B y 38G, por expresa prohibición legal¹.

El Juzgado Segundo de EPMS de Tunja – Boyacá en decisión del 6 de agosto de 2021, negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Previo a resolver el problema jurídico, se hace claridad que a la fecha al señor Beltrán Jiménez, se le ha reconocido en redención de pena por parte de otros despachos el siguiente tiempo.

Fecha de Providencia	Despacho	Tiempo redimido	
21/11/2014 ² (junio y julio de 2012; agosto a noviembre de 2013, y enero a junio de 2014)	Juzgado Segundo de EPMS de Medellín – Antioquia.	03 meses	9.30 días
22/12/2014 ³ (julio a septiembre de 2014)	Juzgado Segundo de EPMS de Medellín – Antioquia.	01 meses	01.50 días
15/06/2021 ⁴ (octubre a diciembre de 2014; enero a agosto de 2015; marzo y abril 2016; marzo a diciembre 2017; enero a diciembre de 2018 y enero a octubre 2019; febrero a julio de 2020) se aclaró que del 11 de septiembre de 2015 al 9 de marzo de 2016 no redimió pena por no haber cupos, ahora los meses de septiembre de 2017, noviembre y diciembre de 2019 y enero y agosto a diciembre de 2020 se reportó cero horas de actividad.	Juzgado Segundo de EPMS Tunja - Boyacá	16 meses	26.00 días

¹ Folio 252 del CD Actuaciones Conocimiento Primera Instancia

² Ver auto que resuelve libertad condicional CD EPMS

³ Folio 267 del CD Actuaciones Conocimiento Primera Instancia

⁴ C.D. Cuaderno Ejecución de penas auto redención 2022020



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

06/08/2021 ⁵ (enero a marzo de 2021).	Juzgado Segundo de EPMS Tunja - Boyacá	00 meses	28.00 días
14/06/2022 ⁶ (abril a septiembre de 2021)	Juzgado Segundo de EPMS Tunja - Boyacá	01 mes	20.62 días
TOTAL		21 meses	85.42 días
Conversión de días a meses		23 meses	25.42 días

Ahora respecto a los certificados de redención de pena allegados por el establecimiento penitenciario y carcelario; es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18755757 con 632 horas en trabajo, durante el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2022
- 18786684 con 408 horas en trabajo, durante el 1º de enero al 1º de marzo de 2023
- 18916932 con 366 horas en estudio, durante el 27 de marzo al 30 de junio de 2023; no se reconocerán las 18 horas del mes de marzo por tener calificación deficiente.

No se reconocerán las 18 horas del mes de marzo de 2023 referidas en el certificado de cómputos 18916932 por tener calificación deficiente.

Se procederá a reconocer las 348 horas en estudio, y 1040 horas en trabajo, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses, 4 días** (348/12 factor estudio + 1040/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	149	16.00
Redención reconocida	23	25.42
Redención por reconocer	03	04.00
Total	175	45.42
Conversión de días a meses	176	15.42

OTRAS DETERMINACIONES

1. Respecto a la solicitud de libertad condicional se le informa al señor John Fredy Mendoza Márquez que nuestro homologo Segundo de EPMS de Tunja – Boyacá en decisión del 6 de agosto de 2021, negó la libertad condicional por expresa prohibición legal contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; que excluye algunos beneficios y subrogados para quienes hayan sido condenados entre otros delitos por el de secuestro extorsivo y extorsión, al respecto tenemos lo siguiente.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, indica:

*"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo..."* (Negrilla fuera de texto)

La Sala de Casación Penal en Sala de revisión de tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicado 73813 del 25 de junio de 2014 señala que debe atenderse la exclusión que para algunos delitos determina la Ley 1121 de 2006⁷, por no haber sido derogada por la ley 1709 de 2014, señalando:

⁵ C.D. Cuaderno Ejecución de penas auto redención 2022022

⁶ C.D. Cuaderno Ejecución de penas auto redención 2023032

⁷ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o



"No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorpora algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

Atendiendo entonces lo así decantado por la Alta Corporación, y al no encontrarse derogado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que refiere a excluir de cualquier subrogado penal, o beneficio judicial o administrativo a quienes, como en el presente caso, se encuentra cumpliendo pena por la comisión del delito de extorsión, la petición de libertad condicional que contempla el artículo 30 de la Ley 1709, deberá ser despachada de manera desfavorable a los intereses del condenado.

2. Por el Centro de Servicios de esta Especialidad, oficiar al Juzgado Segundo de EPMS de Tunja Boyacá, solicitando se informe si dentro de esta ejecución se reconocieron las horas referidas en los cómputos No. 18111180 y 18412105; atendiendo a que dentro del expediente digital no obra auto resolviendo sobre los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al condenado **JHON FREDY MENDOZA MARQUEZ**, redención de pena equivalente a **3 meses y 4 días**.

SEGUNDO. NO RECONOCER las 18 horas del mes de marzo de 2023 referidas en el certificado de cómputos 18916932 por tener calificación deficiente.

TERCERO. Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC

subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."



CUR: 2016-03234
N.I: 2019-00385 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3400

Acacias (Meta), veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO**, quien cumple pena de **204 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de septiembre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18890216 con 354 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

18985748 con 372 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 726 horas en estudio, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 0.5 días**, (726/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	87	00.0
Redención reconocida	17	19.0
Redención por reconocer	02	00.5
Total	106	19.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JHONATAN RAFAEL CASTRO CASTRO** redención de pena equivalente a **2 meses y 0.5 días**.

*De los recursos; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2006-80137
PROCESO No: 2016-00590
Ley 600 de 2000
CONDENADO: JORGE IVAN DAVID
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3356

Acacias (Meta), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JORGE IVAN DAVID**, quien cumple pena de **54 meses de prisión**, y en razón ha este proceso ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2023¹**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el despacho a resolver respecto a la redención de pena, conforme al siguiente certificado:

- 18999486 con 405 horas en estudio, durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Se aclara que el señor Jorge Iván David, fue puesto a disposición de esta ejecución el 29 de agosto de 2023, al concederle la libertad condicional dentro del radicado J3-2016-00476 en esa fecha mediante interlocutorio No. 2245 proferido por este estrado judicial.

Así las cosas, respecto a las horas realizadas en los meses de julio y agosto de 2023, no se reconocerán en este auto, atendiendo a que se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, para lo cual se dispone el desglose de los mencionados documentos para que obren dentro del proceso J3-2016-00476, en aras que se resuelva lo pertinente.

Las 141 horas de estudio del mes de septiembre de 2023, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **11.75 días** (141/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	03	22.00
Redención reconocida	00	00.00
Redención por reconocer	00	11.75
Total	03	33.75
Conversión días en meses	04	03.75

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios de esta Especialidad, desglosar el certificado de cómputos No. 18999486, adjuntándolo al expediente con radicado No. J3-2016-00476, en aras que se resuelva lo pertinente respecto a la redención de pena de los meses de julio y agosto de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al condenado **JORGE IVAN DAVID**, redención de pena equivalente a **11.75 días**.

¹ Fecha donde fue puesto a disposición del proceso de la referencia, emitiendo boleta de encarcelación No. 018.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO. NO RECONOCER las 264 horas de estudio, referidas en el certificado de cómputos No. 18999486, por no estar privado de la libertad por cuenta de esta ejecución para esos periodos.

TERCERO. Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2006-80137
PROCESO No: 2016-00590
Ley 600 de 200
CONDENADO: JORGE IVÁN DAVID
DELITO: TRÁFICO, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
INTERLOCUTORIO: 3357

Acacias (Meta), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, en favor de **JORGE IVÁN DAVID**, atendiendo la solicitud realizada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el **20 de agosto de 2006**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, en sentencia del **16 de abril de 2007**, a la pena de **54 meses de prisión**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. C.

En razón de esta ejecución, viene privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2023** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	03	22.00
Redención reconocida	00	11.75
Total	03	33.75
Conversión días en meses	04	03.75

A la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de **4 meses 3.75 días**, tiempo que no supera la mitad de la pena impuesta de **54 meses de prisión**, que corresponde a **27 meses**, con lo que se establece que a la fecha NO se cumple con este requisito.

Siendo así, y como quiera que no se cumple con el primer requisito de orden objetivo, el Despacho se releva de continuar con el análisis de las demás exigencias y de contera se negara el mecanismo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**

RESUELVE

NO CONCEDER, por ahora, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **JORGE IVÁN DAVID**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2011-00161
N.I: 2018-00015
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: ALFONSO MURCIA LANCHEROS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3397

Acacias (Meta), veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS**, quien cumple pena de **144 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **18 de diciembre de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18995562 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 632 horas en trabajo, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9.5 días (632/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	72	04.0
Redención reconocida	22	26.0
Redención por reconocer	01	09.5
Total	95	39.5
Conversión de días a meses	96	09.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **ALFONSO MURCIA LANCHEROS** redención de pena equivalente a **1 mes y 9.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ



CUR 2010-00037
PROCESO 2017-00134 – Ley 906 de 2004 Jdo Cto
CONDENADO: RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3398

Acacias (Meta), veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ**, condenado a **234 meses de prisión** y privado de la libertad desde el **25 de agosto de 2010**, a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

18815000 con 56 horas en trabajo y 336 horas en estudio, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2023.

18902929 con 472 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

Las 336 horas de estudio y 528 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 1 día** (336/12 factor estudio 528/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	159	26
Redención reconocida	41	21
Redención por reconocer	02	01
Total	202	48
Conversión días a meses	203	18

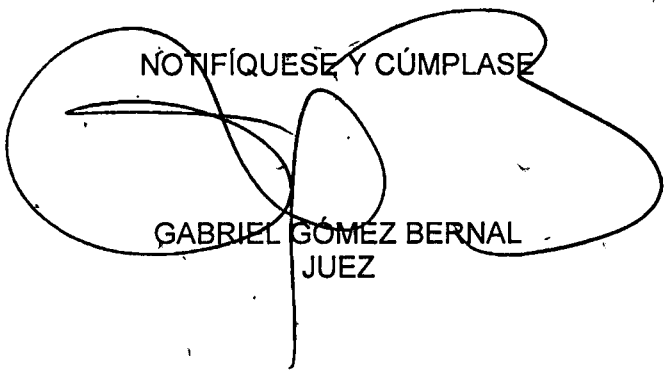
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ** redención de pena equivalente a **02 meses y 1 día**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2010 00037
PROCESO: 2017 00134 - Ley 906 de 2004 Jdo Cto
CONDENADO: RICARDO MANUEL BASILIO ALVAREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
ASUNTO: DECIDE CONCESIÓN DE RECURSO
INTERLOCUTORIO: 2.494

Acacias (Meta), Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pronunciarnos sobre "la impugnación" presentada por el sentenciado RICARDO MANUEL BASILIO ALVAREZ, en contra de nuestro interlocutorio 1559 del 23 de Junio de 2023, mediante el cual se negó la libertad solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar, si la no sustentación de los recursos conlleva a su declaratoria como desiertos por falta de sustentación.

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial con providencia interlocutoria en referencia, negó la libertad solicitada por el sentenciado BASILIO ALVAREZ, bajo los argumentos por éste planteados sobre su inocencia, decisión frente a la cual el penado al momento de su notificación personal manifestó inconformidad en la misma, agregando la palabra "IMPUGNACIÓN"; entendiendo el despacho para no incurrir en exceso ritual manifiesto, que puede entenderse como recurso de reposición y/o apelación; no obstante, no allego documento alguno con el cual pretendía sustentar tal disenso; o sobre los puntos de la decisión con los cuales no estaba de acuerdo.

De conformidad con lo expuesto, imperioso resulta anotar que, en materia penal, no le basta al recurrente con afirmar simplemente una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que debe concretar aquello de lo que disiente, presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo llevan a cuestionar la determinación recurrida.

En lo que tiene que ver con la declaratoria de desierto de los recursos, en pacífica línea jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia ha venido sostenido que ésta solo procede en los casos donde no se presentó la sustentación, o cuando se hace de manera extemporánea; de ahí, que en aquellos eventos donde la sustentación es deficiente o se considera que los argumentos no son de tal entidad como para conceder el recurso de alzada en tanto no controvierten la providencia recurrida, lo procedente es negarlo de cara a materializar el principio de la doble instancia, mediante el uso del recurso de queja, como se indicó;

"Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja."

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquella, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

Siendo así, y como quiera que en este caso la controversia estriba en la ausencia de sustentación, emerge evidente que lo procedente es que se declare desiertos los recursos interpuestos por el condenado y como consecuencia de ello, se declare la firmeza de la providencia interlocutoria 1559 del 23 de junio de 2023.



Téngase por agregada a la actuación, sin que merezca ningún tipo de pronunciamiento de parte del Juzgado, la decisión de tutela fechada 14 de julio de 2023, de la Sala de Decisión Penal No 06 del H. Tribunal Superior de Villavicencio, que negó la protección constitucional reclamada por el sentenciado, por no haberse impartido orden alguna al Despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACAGIAS - META,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO los recursos interpuestos por el sentenciado RICARDO MANUEL BASILIO ALVAREZ, en contra del auto interdictorio número 1559 del 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición (Artículo 179A Ley 906 de 2004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2014-43267
PROCESO No: 2019-00143
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: LARRY VILLADA VERGARA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3401

Acacias (Meta), veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LARRY VILLADA VERGARA**, quien cumple pena de **268 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **3 de septiembre de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18907069 con 472 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

19000271 con 488 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 960 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses (960/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	111	18.0
Redención reconocida	17	21.5
Redención por reconocer	02	00.0
Total	130	39.5
Conversión días en meses	131	09.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LARRY VILLADA VERGARA** redención de pena equivalente a **2 meses**

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ